



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, Caquetá,

14 DIC 2018

EXPEDIENTE:	18-001-33-31-002-2007-00198-00
DEMANDANTE:	EDITH CABEZAS OSORIO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO A.S. No.	134-12-1971

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en la cual se informa lo resuelto por el superior en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, en donde solicita se justifique su inasistencia a la audiencia de conciliación realizada el día 05/06/2018, se reprogramme la diligencia y se deje sin efectos el numeral tercero de dicho auto, en el cual se declaró desierto el recurso de alzada, interpuesto por la parte actora.

De conformidad con lo anterior estima el Despacho que no hay lugar a acceder a las pretensiones del apoderado de la parte actora, como quiera que no se presentó a las instalaciones del despacho con el fin de llevar a cabo la misma, toda vez que dicha fecha se estableció mediante auto de fecha 25 de mayo de 2018, es decir con 15 días de anticipación a su realización por lo tanto era obligación del apoderado de la actora comparecer al Juzgado en la hora exacta para su realización de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395/2010.

Ahora bien, es preciso indicar que si en gracia se discusión se aceptara el argumento aludido por el Dr. JAMÉS HURTADO, respecto de la no asistencia a la diligencia, lo cierto es que dentro del escrito presentado no allega prueba siquiera sumaria que justifique su inasistencia a la diligencia judicial, por lo que el Despacho justificaría su inasistencia para efectos de no imponer las sanciones de ley, mas no para la realización nuevamente de la audiencia de conciliación que trata el artículo 70 de la Ley 1395/2010.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395/2010, es del caso señalar que para esta judicatura no es posible acceder a lo pretendido por el apoderado de la parte actora en el entendido de dar trámite al recurso de apelación, por cuanto se tendría que fijar nuevamente fecha para la realización de la audiencia de conciliación y como quiera que la norma en cita no prevé tal situación, no es posible realizarla nuevamente, máxime cuando el apoderado de la actora al ser sujeto procesal como representante de los intereses legales de éstos tenía por obligación el cumplimiento de las cargas a él impuestas en defensa de los intereses de sus poderdantes, y que conocía los efectos de su asistencia a la misma y la cual se advirtió desde el auto que fijo fecha para tal fin, aunado al hecho que no se trata de una situación imprevisible o irresistible, atendiendo que si el apoderado tenía conocimiento de su participación desde el año 2017 en el WOB world of Business ideas, pudo haber previsto su no comparecencia a la pluricitada diligencia, y haber sustituido el mismo, o haber solicitado su aplazamiento, situación que tampoco sucedió.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Así las cosas, encuentra el Despacho que no es viable acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por lo tanto, no se repondrá la diligencia de fecha 5 de junio de 2018, de conformidad con lo antes expuesto.

DISPONE:

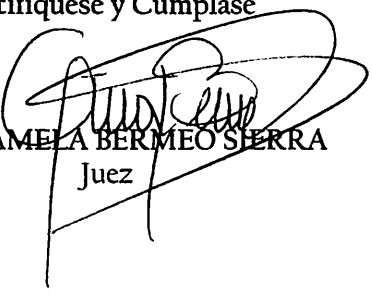
PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el superior, de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 13 de julio de 2018, visto a folio 253 del expediente.

SEGUNDO: TENER por justificada la inasistencia a la audiencia de conciliación realizada el día 05 de junio de 2018.

TERCERO: NEGAR la solicitud de reprogramación de audiencia de conciliación, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: POR secretaria, en forma inmediata remítase el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 14 diciembre de 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-31-702-2012-00076-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO BARRIOS MALDONADO Y OTROS
ACCÓN: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS
FORENSES.
AUTO NÚMERO: A.I.129-12-2067-18

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales, el Despacho,

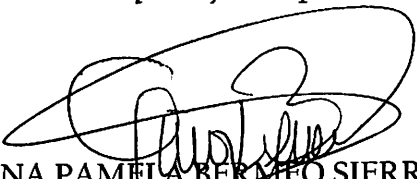
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

ESCRITURAL

Florencia, 14 DIC 2018

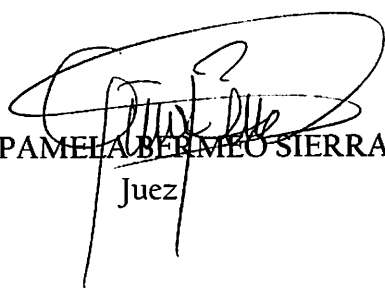
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ELENA TAFUR MOGOLLON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINTRANSPORTE-INVIAS Y OTRO
RADICADO: 18001-33-31-002-2010-00049-00
AUTO N°: A.I. 135-09-675-17

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle impulso al proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha el día 6 de febrero del 2019 a la hora 3:40PM para llevar a cabo la recepción de los testimonios de los señores TEMISTOCLES PÉREZ PÉREZ y FERLEY GUTIERREZ (P. actora), y RAÚL STERLING VARGAS (Municipio de San José del Fragua) el cual deberá comparecer a las instalaciones del Juzgado. Imponiéndole la carga a la parte actora de su comparecencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia,

14 DIC 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOLANDA HURTADO GARCÍA Y OTROS
ACCÓN: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2010-00420-00
AUTO NÚMERO: A.S. 133-12-1970-18

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

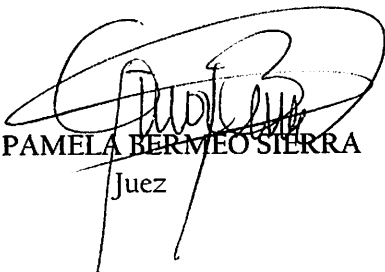
DISPONE:

PRIMERO: RENOCER personería adjetiva para actuar al Dr. LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines a él conferido, visto a folio 248 del expediente.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso.

TERCERO: POR secretaria, en forma inmediata remítase el expediente al superior

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 14 de diciembre de 2018

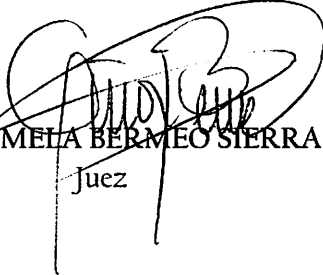
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MAURICIO CLAROS MURCIA Y OTROS
ACCÓN:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	18-001-33-31-001-2009-00197-00
AUTO NÚMERO:	A.S. 136-12-1976-18

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y con el fin de darle impulso al presente proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: POR secretaría remítase de manera inmediata el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, para que sea éste quien resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL 1 4 DIC 2018
Florencia, _____

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2011-00588-00.
DEMANDANTE:	JHON FREDDY CEBALLOS Y OTROS.
DEMANDADO:	CORPOMÉDICA Y OTROS.
AUTO NÚMERO:	A.I. 122-12-2060-18

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA LA PRUEBA PERICIAL, decretada mediante auto de fecha 31/10/2013, visto a folios 292-294 del expediente, como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta, y tampoco cumplió el requerimiento realizado por el Despacho el día 14/09/2018, toda vez que la misma fue decretada hace 4 años y a la fecha no se ha allegado ésta al expediente; en virtud del artículo 317 del CGP.¹, como quiera que desatendieron la carga impuesta

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

RADICACIÓN: 18001-33-31-02-2011-00588-00

por el Despacho en dicha oportunidad, y dado que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, no habrá condena en costas.

TERCERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, atendiendo que se encuentran en lo posible recaudadas las pruebas documentales y testimoniales decretadas.

CUARTO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA
ESCRITURAL

Florencia, 14 de diciembre de 2018

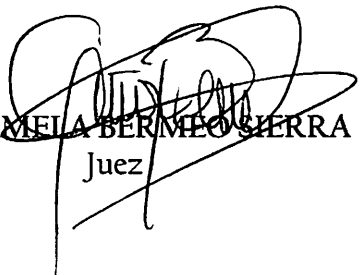
RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2011-00509-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERNANDO NUÑEZ GARCÍA
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
AUTO NÚMERO: A.S. No 140-12-1977-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el memorial¹ allegado por el apoderado de la parte actora en donde solicita se conceda la ampliación el término de 15 para rendir la pericia encomendada, por lo tanto y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud elevada por la parte actora, concediendo la ampliación del término a 15 días más para efecto que rinda el dictamen pericial a él encomendado.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ Fol 374 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 11 de DIC 2018

ACCIÓN:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ACCÓN:	OCTAVIO ESCOBAR CARMONA Y OTROS
RADICACIÓN:	18-001-33-31-002-2009-00405-00
AUTO NÚMERO:	A.S. 132-12-1969-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle impulso al proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR DEL CARGO DE CURADOR AD-LITEM, al Dr. GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ, como quiera que se pronunció indicando que no acepta la designación atendiendo que cuenta 7 procesos en los cuales funge como curador.

a la fecha aún no se han pronunciado respecto de la designación efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: NOMBRAR como CURADOR AD-LITEM a la Dra. SANDRA LILIANA POLANÍA TRTIVIÑO, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del CPC.

La presente decisión se comunicará a los designados mediante oficio, imponiéndole la carga a la parte actora, quien deberá acreditar ante el Despacho la gestión adelantada, dentro de los 05 días siguientes a la ejecución del presente auto, so pena de declarar el desistimiento de la actuación procesal, como quiera que el proceso se admitió el día 02 de diciembre de 2009, hace más de 4 años y a la fecha aún no se ha podido designar Curador Ad-Litem, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2011-00034-00
DEMANDANTE: MARLLENY GUACA CERÓN
DEMANDADO: CAPRECOM ESP Y OTROS
AUTO NÚMERO: AS

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la Clínica Medilaser, obrante a folio 347 del expediente.

En virtud que en el expediente aún no se han recaudado los testimonios solicitados por las partes, el Despacho considera pertinente establecer la fecha para llevar a cabo el recaudo de la prueba testimonial de los señores MARITHAZA VASQUEZ NUÑEZ, IRMA MELO ANACONA y CARLOS ARMANDO MUÑOZ (parte actora), ALEJANDRO FELIPE ROJAS Y JOSE FERNANDO ARANGO (parte demandada CLÍNICA MEDILASER), JOSE ULALIO URRUTIA RANDA Y MARLENY GUACA CERÓN (parte demandada CAPRECOM), YUBER RAMON BUITRAGO CASTELLANOS Y ALEJANDRO FELIPE ROJAS (entidad accionada HMI); indicando a las partes que su deber hacer comparecer a los testigos.

En relación con el médico ALEJANDRO FELIPE ROJAS, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la Clínica Medilaser, en cuanto a que dicho testimonio será recaudado a través de los medio tecnológicos - videoconferencia en la ciudad de Tunja- Boyacá, atendiendo que el profesional de la salud se encuentra domiciliado en dicha ciudad.

En virtud de lo anterior, resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: PRACTICAR los testimonios de los señores MARITHAZA VASQUEZ NUÑEZ, IRMA MELO ANACONA y CARLOS ARMANDO MUÑOZ (parte actora), ALEJANDRO FELIPE ROJAS Y JOSE FERNANDO ARANGO (parte demandada CLÍNICA MEDILASER), JOSE ULALIO URRUTIA RANDA Y MARLENY GUACA CERÓN (parte demandada CAPRECOM), YUBER RAMON BUITRAGO CASTELLANOS Y ALEJANDRO FELIPE ROJAS (entidad accionada HMI).

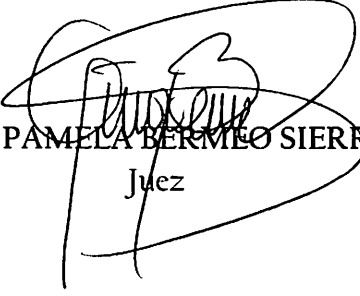
SEGUNDO: PRACTICAR el testimonio del señor ALEJANDRO FELIPE ROJAS, a través de videoconferencia en la ciudad de Tunja- Boyacá, para el día 22 de febrero de 2019 a las 2:30 PM, ordenándose que por Secretaria, se SOLICITE a los técnicos en sistemas de la



RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2011-00034-00

Rama Judicial su colaboración para la adecuación de una sala de audiencia, en donde cuente con acceso a internet y a SKYPE, para la recepción de los referidos testimonios.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez